



Colegio de Enfermeras de Costa Rica  
Ciencia, Compromiso y Humanismo



29 de agosto de 2023

CECR-FISC-438-2023

[REDACTED]

**Asunto: Respuesta a solicitud de criterio.**

Estimada [REDACTED]

Reciba un cordial saludo de esta Fiscalía.

Mediante correo electrónico del 02 de junio de 2023, se recibió su solicitud de criterio en los siguientes términos:

*“(...) En el hogar que yo laboro sucede esta situación, quieren contratar auxiliares de enfermería en lugar de enfermeros, ellos estarían en jornadas mixtas en turnos solos, sin presencia del profesional de enfermería, es válido en esta situación o que corresponde en este caso.*

*En este momento, he cumplido 3 meses de ser la coordinadora general del servicio de enfermería, no he recibido remuneración por este puesto, además qué hago doble funciones como enfermera de turno y coordinación al mismo tiempo, desconozco a que categoría pertenezco.*

*En el caso de los asistentes de pacientes mi persona ejerce alguna supervisión al no estar ellos agremiados. (...)”. [SIC]*

Al respecto esta Fiscalía, en concordancia con las funciones encomendadas en el numeral 47, incisos a), g) y k), del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, procede a brindar la siguiente respuesta:

**PRIMERO.** La [REDACTED], documento de identidad [REDACTED], licencia profesional [REDACTED] incorporada desde el 10 de marzo de 2022, con el grado académico de Licenciatura en Enfermería, actualmente se encuentra en la categoría de MIEMBRO ACTIVO.

**SEGUNDO.** El Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo 18190-S, refiere en el numeral 20 inciso a), respecto al Auxiliar de Enfermería, sobre la naturaleza del trabajo lo siguiente:

“Ejecución de labores generales de enfermería bajo la instrucción y supervisión de la persona profesional de enfermería, en los tres niveles de atención.”

**TERCERO.** El dictamen C-377-2008, del 20 de octubre de 2008, de la Procuraduría General de la República (PGR) en relación con el numeral 20 del Reglamento Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 18190-S, refiere lo siguiente:

*“Para interpretar el sentido y alcances del inciso a) 7.1 del artículo 20 del Reglamento del Estatuto de Enfermería (en adelante Reglamento), es necesario reiterar lo que establece dicho numeral con relación a la naturaleza del trabajo del auxiliar en enfermería, al señalar que le corresponde la “Ejecución de labores generales de enfermería **bajo la instrucción y supervisión** de la persona profesional de enfermería, en los tres niveles de atención”*

*Esta determinación de lo que implica el trabajo del auxiliar de enfermería delimita en principio el campo de aplicación y las implicaciones que tendrá el resto del articulado, por cuanto como lo señala la norma su labor debe realizarse **bajo la instrucción y supervisión** de la persona profesional de enfermería.*

*El término “bajo” según el Diccionario de la Real Academia Española denota “dependencia, subordinación o sometimiento” <sup>[1]</sup>, lo cual evidencia que las tareas propias del auxiliar de enfermería deberán ser todas en estricto apego y obediencia de las instrucciones que indique el profesional a cargo, y éste a su vez deberá estar inspeccionado el trabajo realizado por los primeros.*

*Es claro entonces que desde un inicio la norma misma determina que el auxiliar de enfermería como parte de la naturaleza propia de su labor estará sometido a la instrucción y supervisión del profesional de enfermería”.*

**CUARTO.** Para poder determinar el perfil del puesto que desempeña es necesario se indique lo siguiente: funciones emitidas por el ente empleador, cantidad de profesionales de Enfermería, Auxiliares de Enfermería y Asistentes de Pacientes a su cargo, horario de trabajo, monto que se encuentra devengando en este momento, con dichos datos desde la Fiscalía y a la luz de lo establecido en el Decreto Ejecutivo 18190-S puede generar un pronunciamiento sobre la categoría del puesto que desempeña, esto por cuanto con los datos suministrados se carece de fundamento para emitir un criterio al respecto.

**QUINTO.** La supervisión del personal asistencial, en el ámbito público, privado, mixto y en los diferentes niveles de atención se encuentran bajo la supervisión del profesional de enfermería, esto por cuanto realizan funciones asistenciales en el ámbito de la enfermería.

Por tanto, coincide este órgano de vigilancia con el dictamen planteado por la PGR, al referir que el Auxiliar de Enfermería, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 inciso a del- Reglamento Decreto Ejecutivo N° 18190-S, debe asistir al profesional en Enfermería durante la atención de los usuarios, siempre bajo su estricta instrucción y supervisión, por lo que no pueden laborar de manera independiente; referente a la categoría del perfil de puesto es necesario suministre la información mencionada en el punto cuarto; por otra parte, acerca de a quién le corresponde la realización de supervisión de los asistentes de pacientes, se considera que deben estar a cargo del profesional de Enfermería, siempre y cuando se encuentre relacionado con funciones asistenciales designadas por Enfermería.

Sin más por el momento, atentamente.

**FISCALÍA**

***-ORIGINAL FIRMADO-***

**Dra. Pamela Praslin Guevara**

**Fiscal**

CCS/sgd